NUM. 25. MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 1861. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes.* Los suscritores de esta ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Cayetano Bonafós, Diputado a Córtes, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADISTICA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Inspectores de Estadística de la provincia de la Coruña al Coronel de infantería en situacion de reemplazo D. José Chacon y Fernandez; y de Ciudad-Real al primer Comandante de la propia arma D. Francisco Barrera de Luna, que reunen los conocimientos necesarios para el desempeño de estos cargos

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.—O'Donnell.=Señor Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Publicada en la GACETA del 10 del corriente la ley de autorizacion que da fuerza legislativa al proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Córtes, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se proceda á la impresion oficial de dicha ley hipotecaria, cuya obra se declara propiedad del Estado; y que en su consecuencia se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades que solo se tendrán por auténticos los ejemplares que lleven el sello de este Ministerio, considerándose como fraudulentos todos los que carezcan de dicho requisito, y obrando contra sus autores á virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria para la imposicion de las penas á que haya lugar conforme á derecho.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861.=Fernandez Negrete.=Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Seccion de órden público. Negociado 3.°=Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madridejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del artículo 76 y cuarto de la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle estinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al espresar que se halle estinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que estinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, espresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pùblica, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza *La Cartilla industrial*, por D. Salvador Malet y D. Miguel Arañó, edicion de Barcelona, 1860; el *Compendio de la Historia de España, con un resúmen de la de Navarra*, por D. Luis María Lasala, edicion de Pamplona, 1860; y el tratado de *Aritmética fácil*, por A. R. Linova, edicion de Madrid, 1860.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.=Corvera.=Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pùblica, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto autorizar el abono de la suscricion que libre y espontàneamente hagan los Maestros de primera enseñanza al periódico del ramo, titulado *Cervantes*, que se publica en Valencia, con cargo à la consignacion para el material de escuelas donde no se satisfaga otra suscricion análoga.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.=Corvera.=Señor Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien autorizar à D. Domingo Sanz y Sanz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Vega del Molinillo, tèrmino de Ontangas, provincia de Burgos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. No podrán aplicarse las aguas à riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto espresado.

Segunda. La altura de la presa no escederá de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrá molerse à represadas ó por medio de embalses que detengan y dén salida alternativamente á las aguas.

Cuarta. Se ejecutaràn las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien autorizar á D. Cesáreo Carrillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la partida de las Lomas y sitio denominado Umbría, término de Ricote, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el artìculo 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.=Corvera.—*Sr.* Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 249, de 30 de Enero último, con la que acompaña el sumario instruido con motivo del abordaje del vapor *Marqués de la Victoria* y la goleta española mercante *Activa*, ocurrido en el Estrecho de Gibraltar, el 14 del mismo mes, y la copia del acta de la Junta de asistencia de ese departamento; y conformándose S. M. con lo espuesto por la mencionada Junta de asistencia, celebrada en 30 de Enero del presente año, se ha servido declarar libres de todo cargo al Teniente de navío D. Rafael Feduchi, Comandante del espresado vapor, y á D. Mariano Soler, Capitan de la *Activa*; que no ha lugar á formacion de causa, y que la sumaria se archive en la Direccion del personal de este Ministerio; y queriendo S. M. dar un testimonio de su soberana gratitud al Capitan Gibó G. Serpinik, de la fragata sarda *Emilia*, por el espontáneo, oportuno y eficaz auxilio que prestó á la goleta española *Activa*, pues encontrándola completamente desarbolada en las proximidades de la costa, y sin medios de salir de su embarazosa y arriesgada situacion, la tomó de remolque y la condujo al puerto de Málaga, se ha servido conceder al referido Capitan de la fragata sarda la medalla de oro que se instituyó por Real órden de 15 de Abril de 1858, como comprendido el hecho de que se trata en el caso 3.° del art. 2.° de dicha Real resolucion.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su noticia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.=Zavála.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Direccion de Matrìculas.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. las dificultades que ofrece en los departamentos hallar sustitutos que llenen todas las condiciones prefijadas en la regla segunda de la Real órden de 24 de Junio de 1859, lo cual hace ilusoria esta concesion, dando lugar á repetidas instancias de individuos en solicitud de que se les admita el sustituto que presentan, faltándoles el tiempo de matriculacion señalado por dicha soberana disposicion, los que no siendo admitidos por esta circunstancia se ven aquellos obligados á abandonar sus buques y la subsistencia de sus familias por no tener à quien confiarles sus intereses, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar modificada la citada regla segunda de la espresada Real disposicion, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion, la edad mínima que preceptúa para ingresar en el servicio el art. 3.° del título segundo de la ordenanza de matrìculas, y ampliar la máxima hasta los 40 años, quedando vigente para los individuos de esta misma clase, que tengan hecha su campaña de turno, la de 43 que se dispuso por la Real órden de 9 de Julio de 1860; y que esta determinacion sé circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia, fines indicados y debida notoriedad en la comprension de ese departamento. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 16 de Febrero de 1861.=Zavála.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

Direccion del personal.--Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), persuadida de la necesidad de que los Guardias marinas subsistan, durante los cinco años que deben estinguir en dicha clase, sometidos á la rigorosa disciplina é instruccion que prescribe el reglamento de 10 de Diciembre de 1845, y no obstante que la escasez de Oficiales subalternos que hoy se esperimenta exige la habilitacion provisional de algunos de dichos jóvenes, ha tenido à bien declarar que los que se encuentran en dicho caso, no quedan por esta circunstancia exentos de las prescripciones generales de dicho reglamento, en cuanto no se opongan al servicio de Oficiales que desempeñan, quedando por tanto vigente para ellos lo que se previene en el título 4.° respecto á la dependencia inmediata del Oficial encargado de Guardias marinas á bordo de los buques en que naveguen; à su asisten-

cia á las Academias en los dias que no estuvieren de faccion; á lo que en el título 6.° se determina sobre probibicion absoluta de vestir de paisano ni usar otro traje que el reglamentario; á lo que el tít. 7.° previene acerca de licencias para bajar á tierra, y en suma á todo cuanto el citado reglamento ordena, esceptuando tan solo el alojamiento que deberán disfrutarlo como Oficiales del buque para que puedan dedicarse con la necesaria comodidad á los trabajos que reclama el servicio que prestan, y á la prerogativa de comer con los Oficiales como consecuencia natural del abono de asignacion de embarco que al efecto se les hace. S. M. espera del celo de V. E. que vigilará con el mayor esmero el cumplimiento de estas disposiciones dictadas en obsequio del mejor servicio, y que al trasmitirlas à los Comandantes de los buques les exigirá la mas estrecha responsabilidad sobre su observancia.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.--Zavála.--Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 *del actual de Real órden lo siguiente:*

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará á los *A*yuntamientos de la Península é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisicion del mapa de su respectiva provincia y limítrofes, y la de la carta general de la Península Española que ha publicado recientemente D. *F*rancisco Coello, Coronel, *T*eniente *C*oronel de Ingenieros, ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos; en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial *para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisicion del mapa y demás que espresa la precedente Real órden. Soria Febrero* 25 *de* 1861.= *El Gobernador,* José Primo de Rivera.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Con esta fecha dirijo à los subdelegados de Medicina y Cirugía de esta provincia la comunicacion siguiente:

«*A* fin de elevar al Gobierno de *S*. M. la estadìstica de sordo-mudos y ciegos que tiene pedida con la debida exactitud, y acordada por el mismo su rectificacion para depurar la verdad en los datos que la constituyen, à propuesta de la Junta provincial de *S*anidad, he acordado lo siguiente:

1.° Que por conducto de las subdelegaciones respectivas se encargue á los facultativos Médicos y Cirujanos que faciliten á aquellas los datos necesarios para llenar el estado segun el modelo del Gobierno de *S*. M. publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del Viernes 9 de Noviembre último, cuyos modelos deberán formar los secretarios de *A*yuntamiento con las casillas en blanco, los que presentarán á los facultativos, acompañados de los presuntos sordo-mudos ó ciegos, para que aquellos, prévio el exámen y reconocimiento científico de los individuos que se tengan por sordo-mudos, ciegos ó semiciegos, los llenen y clasifiquen, por la índole y naturaleza de la alteracion funcional del órgano ó aparato, con espresion de su abolicion completa ó incompleta, si es congènita ó adquirida, ó si accidental, y en ambos casos si es curable ó incurable.

2.° Que los facultativos, en visra del exámen y reconocimiento practicado del sordo-mudo ó ciego, lo anoten en el estado poniendo por separado las observaciones que crean necesarias relativas al individuo que hayan reconocido. El estado y demás datos los remitirán los facultativos directamente á la subdelegacion respectiva, espresando la clasificacion de los individuos con los números 1.°, 2.° &c.

3.° Los subdelegados, reunidos que sean los datos, los dirigirán á este Gobierno, acompañados del estado que formen con dichas noticias, de los pueblos de su respectivo partido, con sujecion al modelo antes citado, y autorizados con su firma en union del Alcalde y *S*ecretario de Ayuntamiento para la redaccion del estado general de la provincia por la *S*ecretaría del Gobierno de la misma.

4.° En los pueblos donde no haya facultativos titulares, llenarán este servicio los interinos, ó en caso dado los profesores mas inmediatos, ó los subdelegados respectivos.

5.° Los *A*lcaldes deberán presentar à los facultativos correspondientes de medicina y cirugía los individuos que se supone estar comprendidos en la clase de sordo-mudos ó ciegos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que se cumpla cuanto se ordena en la preinserta comunicacion en el improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de esta circular, debiendo los señores Alcaldes y facultativos llenar con exactitud lo que á cada uno concierne en este importante servicio. *S*oria 20 de Febrero de 1861.--*José Primo de Rivera.*

CIRCULAR.

Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sean posibles á fin de conseguir la captura de los ocho confinados que con sus señas se espresan en la nota que á continuacion se inserta, los cuales son los únicos que no se han capturado de los 77 fugados del presidio de Búrgos el 13 del actual; y caso de ser habidos, ó habido alguno de ellos, lo remitiràn à mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 26 de Febrero de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Nota de los confinados que no han sido capturados, procedentes de los 77 que se fugaron del presidio de esta Capital en la madrugada del dia 13 de este mes.

Nombres.	Pueblo de su naturaleza	Provincia.	Edad.	Señas.
Eusebio Blanco . .	Astorga	Leon	40 años	Pelo y cejas castaño, ojos id., nariz larga, boca regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, estatura 5 pies 1 pulgada.
Dimas Saez Diez...	Fuentesdea. . .	Avila. . . .	35	Pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, boca id., barba poblada, cara regular, color bueno estatura 5 pies 2 pul; gadas.
Nicolás Estrada Utrera	Gordaleza . . .	Valladolid. .	53	Pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara id., color moreno; estatura cinco pies 1 pulgada.
Gregorio Juan Manuel	Madrid.	Madrid . . .	42	Pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color sano; estatura 5 pies 2 pulgadas y media.
Juan Palazuelos Villanueva	Burgos.	Burgos . . .	40	Pelo y cejas canoso, ojos azules, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara redonda, color sano; estatura 5 pies 3 pulgadas.
Francisco Perez Martinez	Ogarrio	Santander. .	30	Pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz larga, boca regular, barba lampiña, cara larga, color bueno; estatura cinco pies.
Francisco Zancajo Castro , ...	Silabajos. . . .	Avila. . . .	28	Pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz larga, boca regular, barba id., cara id., color bueno; estatura 5 pies.
Francisco Maza Crespo	Redondo. . . .	Santander. .	31	Pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color bueno; estatura 5 pies y 1 pulgada.

CIRCULAR.

El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. que por medio del *Boletin oficial* de esa provincia averigüe el paradero de Justo Domingo y Navarrete, natural del pueblo de Budilla, provincia de Teruel, de edad de 15 años y de oficio pastor, que á principios de Octubre último se ausentó de la casa de su amo José Domingo, vecino de Fonfría; dando conocimiento, en caso de ser habido, al Gobernador de dicha provincia.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este *Periódico oficial* á fin de que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se procure averiguar el paradero del sugeto que se espresa, y conseguido dar conocimiento de ello al Sr. Gobernador de Teruel. Soria 26 de Febrero de 1861.=*José Primo de Rivera.*

AUDIENCIA TERRITORIAL *de Burgos.*

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 6 del actual la Real órden del tenor siguiente:

"Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio, en Real órden de fecha 29 de Enero último, lo que sigue.=Excmo. Sr.=La instruccion aprobada por S. M. en 10 de Noviembre de 1860, para llevar á cabo el censo de poblacion, cometió á los Jueces de primera instancia la presidencia de las juntas creadas en los partidos para la direccion de los trabajos. Estos dignos funcionarios han llenado cumplidamente los deberes à que se les llamaba, y algunos á impulso de su celo extraordinario se han hecho acreedores á que en su dia se hagan presentes sus nombres á nuestra Augusta Soberana; pero en contraposicion ha habido alguno que se ha creido inhábilitado de dedicarse á los trabajos censuales, por no haber recibido órdenes del Regente de su respectiva audiencia.

A la ilustracion de V. E. no se oculta que si hubiese cundido semejante modo de ver, los trabajos del censo no serían tan perfectos como tenemos derecho á esperar; y S. M., comprendiendo esto mismo en su alta sabiduría, me ha mandado dirigirme á V. E. esponiéndole la conveniencia de que por ese Ministerio se comuniquen òrdenes urgentes y oportunas para que los Regentes de las Audiencias exhorten á los Jueces de primera instancia de su dependencia á que consagren todo su celo y presten su eficaz cooperacion á este servicio extraordinario y eminentemente nacional; tanto mas necesario, cuanto que se trata de llevar al corazon de todo español la voz de la pátria en momentos tan solemnes como el presente en que se intenta hacer conocer á propios y estraños la grandeza é importancia que vá adquiriendo nuestro pais. Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para los efectos oportunos y à fin de que escite el celo de los Jueces de primera instancia de ese territorio para que presten su mas decidido apoyo á cuantas disposiciones se dicten por la comision de Estadística general del Reino, con objeto de formar el censo de poblacion."

Lo que por disposicion del señor Regente traslado á VV. para su puntual y exacto cumplimiento, prometiéndose S. S.ª que reconociendo la grande importancia de este servicio y altos fines à que vá encaminado, consagrarán el mas esmerado celo en prestar à las respectivas Juntas de partido toda su eficaz cooperacion y decidido apoyo para llenar cumplidamente las disposiciones que se dicten por la comision de Estadística general del Reino, dando á S. S.ª el oportuno aviso de quedar enterados de esta circular.

Burgos 14 de Febrero de 1861.=Bonifacio García.=Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 8 del actual nùmero 39 se halla inserta la Real órden circular siguiente:

"Ministerio de Gracia y Justicia.=Apesar de lo dispuesto por Real órden de 23 de Setiembre de 1858, en que se previene á los Jueces y Promotores Fiscales presten el mas exacto cumplimiento al Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo, algunos Promotores se limiten en su dictámen á decir procede aquella sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado, de acordar que se amplíen los espedientes para elevar á S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. à los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigorosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el art. 2.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, escritos que no estèn razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables à los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.

De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861.=Fernandez Negrete.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....."

Lo que por disposicion de S. S.ª el Sr. Regente de este superior Tribunal, comunico á VV. para su mas exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 14 de Febrero de 1861.=Bonifacio García.=Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA *del partido de Soria.*

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Frutos la Torre, vecino de Fuentelmonge, sitos en término de dicho pueblo, partido judicial de Almazán, y son: Una casa de habitacion y morada en la calle de la Fuente, lindante al Cierzo con otra de Lucas la Torre y al Abrego otra de Donato Almazán, tasada en mil cuatrocientos cincuenta reales.=Una heredad en la Pellejera, de regadío, de cabida de dos fanegas, que linda á Regañon con otra de Juan Antonio Martinez y al Solano de la capellanía de ánimas, en nuevecientos reales.=Otra en Arreate, de secano, de cinco medias, lindante al Regañon senda de labores y al Abrego de Pio Mostacero, en quinientos cuarenta reales.=Otra en Santa Bárbara, de cabida de cinco medias, que alinda al Cierzo camino de Torlengua y á los demás aires liegos, en trescientos sesenta reales.=Y una viña en donde llaman Tripa de Lobo, de ciento treinta cepas, lindante al Cierzo con otra de Marcos Salbachua y al Regañon de Pascual la Fuente, en cuatrocientos reales; que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias, segun auto fecha diez y nueve del actual, para con su valor hacer pago á Doña Ramona la Calle, Doña Salustiana la Calle y D. Cipriano Barron, de la cantidad de dos mil setecientos cincuenta reales que resulta ser en deberles, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia quin- de Marzo mas próximo venidero y ce hora de las doce de su mañana, señalada para el remate de dichas fincas; que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Soria veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.=Aniceto Fernandez Carrascón.=V.° B.°=El Juez de primera instancia, Martín Alvarez de Zárate.

ANUNCIOS.

UNA SOCIEDAD DE VECINOS de esta villa del Burgo de Osma. compuesta de 300 próximamente, ha convenido en crear para la asistencia de sus respectivas familias dos plazas, una de Médico y otra de Cirujano, con la dotacion la primera de diez mil reales y de cinco mil la segunda, y además los derechos que la sociedad marque por cada un parto.

Los Facultativos de la clase referida á quienes convenga solicitar dichas plazas, presentaràn sus respectivos memoriales, dirigiéndolos al Licenciado D. Ildefonso Tegerizo en el término de veinte dias, que principiaràn á contarse desde la fecha del *Boletin* en que este anuncio se inserte.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.